

Tesina de la carrera de Derecho de la Universidad de Valparaíso

**“Técnicas de Reproducción Humana Asistida Heteróloga, en Chile: Derecho a
Conocer el Origen Genético y el Debate sobre el Anonimato del Donante”.**

Autores:

Danitsa Andrea Ahumada Galdamez

Gabriel Alonso Donoso Alarcón

Profesora Guía: Rommy Álvarez Escudero

Diciembre, 2024

ÍNDICE

Tabla de abreviaturas	2
Resumen.....	3
1. Consideraciones preliminares de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida en Chile	4
2. Contexto normativo de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida en Chile.....	6
3. Derecho a conocer el origen genético.....	8
4. La vulneración del derecho a conocer el origen en los NNA nacidos por medio de Técnicas de Reproducción Humana Asistida en Chile.....	12
5. Derecho a conocer el origen genético VS Derecho a la Intimidad	17
6. Análisis de legislación argentina, española y sueca, respecto al derecho a conocer el origen genético de los nacidos por Técnicas de Reproducción Humana Asistida	23
6.1 Legislación argentina.....	23
6.2 Legislación española	26
6.3 Legislación sueca	29
Conclusiones.....	30
Referencias	33
Bibliografía citada	33
Normas jurídicas citadas	37
Tratados internacionales citados.....	39
Jurisprudencia citada	39

Tabla de abreviaturas

Abreviatura	Significado
TRHA	Técnicas de reproducción humana asistida.
TRA	Técnicas de reproducción asistida.
NNA	Niños, niñas y adolescentes.
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CC	Código Civil.
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño.
REDLARA	Red Latinoamericana de Reproducción Asistida.
CCyC	Código Civil y Comercial argentino.

Resumen

Las Técnicas de Reproducción Asistida, son una práctica cada vez más utilizadas en Chile, sin embargo, el sistema jurídico chileno carece de una normativa que regule cabalmente estas técnicas, lo que produce varias problemáticas, la de mayor relevancia para nuestra investigación es la vulneración a los derechos de los NNA que nacen a través de TRHA heteróloga en cuanto a su derecho a la identidad y de conocer su origen genético. El reconocimiento de estas prerrogativas supone una colisión de derechos, por un lado, se encuentra el derecho de los NNA nacidos por estas técnicas para conocer su origen genético y, por otro, el derecho a la intimidad de los donantes anónimos. Para indagar en posibles alternativas de solución frente a este conflicto, analizaremos la legislación argentina, española y sueca, que ya tienen una regulación asentada sobre la materia.

Abstract

Assisted Reproduction Techniques are a practice that is statistically increasingly used in Chile, however the Chilean legal system lacks a regulation that fully regulates these techniques, which produces several problems, the most relevant for our research is the violation of the rights of children and adolescents born through these heterologous techniques regarding their right to identity and to know their genetic origin. The recognition of these prerogatives implies a collision of rights, on the one hand there is the right of children and adolescents born through these techniques to know their genetic origin and on the other hand, the right to privacy of anonymous donors. To investigate possible alternative solutions to this conflict, we will analyze Argentine, Spanish and Swedish legislation, which already have established regulations on the matter.

Palabras claves

Técnicas de Reproducción Humana Asistida; Derecho a conocer el origen genético; Derecho de los niños, niñas y adolescentes; Interés superior del niño; Derecho a la intimidad.

1.- Consideraciones preliminares de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida en Chile

En la actualidad, la tecnología genera cada vez más progresos y cambios para la humanidad, y es por ello que el derecho debe estar en constante evolución. La aplicación de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) son una práctica que estadísticamente son cada vez más utilizadas en Chile, ya que “se han registrado 4.887 ciclos de TRA realizados sólo durante el año 2020 conforme a los reportes de la Red Latinoamericana de Reproducción Asistida (REDLARA)” (Zegers Hochschild, F. et al. 2023, p.2), lo que ratifica el uso de estas técnicas como vías de reproducción; y que han remecido el concepto, naturaleza y la estructura de la familia que, en Chile, el artículo 1 inciso 2 de la Constitución política de la República establece como “el núcleo fundamental de la sociedad”, y que el Estado tiene la obligación de proteger y fomentar su fortalecimiento, sin importar su configuración.

Esta diversidad familiar no solo está respaldada por la directriz constitucional, sino que también cuenta con un reconocimiento explícito en el sistema legal nacional con alcance general. El artículo 27 de la Ley N°21.430 enfatiza la importancia del derecho de los niños a vivir en un entorno familiar, resaltando que la familia es fundamental para su desarrollo. El Estado tiene un rol activo y protector, asegurando que los derechos de los niños se respeten independientemente de la composición de su familia.

Respecto al reconocimiento positivo de estas formas de constituir familia a través de la utilización de TRHA, el ordenamiento jurídico chileno, presenta como único antecedente el artículo 182 del Código Civil, que solo se pronuncia sobre la determinación de la filiación de los niños, niñas y adolescente (NNA) nacidos por medio de estas técnicas. Es por ello que existe un gran vacío legal y un anacronismo legislativo, que genera varias consecuencias negativas a causa de la falta de regulación.

Uno de los elementos fundamentales que se desprende en la doctrina es la diferenciación entre las técnicas de reproducción humana asistida homólogas (o autólogas) y las heterólogas. “Son homólogas aquellas cuyos gametos, y por ende el embrión, proceden de quienes se someten a ellas; y son heterólogas aquellas cuya práctica incluye la aportación de gametos por parte de terceros (ya sea de semen, de óvulos, o de ambos) o la aportación de un embrión; y que también puede significar la aportación de un útero” (Jarufe Contreras, D. 2022, p. 244).

De forma resumida, las técnicas homólogas suponen que los gametos utilizados provengan de las mismas personas que desean asumir la paternidad o maternidad, lo que simplifica la relación entre filiación jurídica y biológica. Por otro lado, en las técnicas heterólogas, un tercero, denominado aportante de gametos o tercero aportante, proporciona el material genético necesario, lo que crea una divergencia entre la verdad genética y la filiación jurídica.

El interés jurídico radica en todos aquellos supuestos en que no existe coincidencia entre la verdad jurídica y la verdad genética, cuando la base genética no trasciende en la paternidad o la maternidad determinada. Esto también ocurre en los casos de gestación por sustitución con aporte de material genético de personas distintas a los que buscan ser madres y padres, cuestión que no abordaremos en este estudio.

Uno de los problemas más críticos que enfrenta el sistema jurídico chileno y lo que motiva esta pesquisa es la falta de protección del derecho de los NNA nacidos mediante TRHA heterólogas para conocer su origen genético. Incluso a nivel internacional, se ha reconocido la necesidad de otorgar una especial protección a los NNA, atendida su situación de vulnerabilidad que exige un enfoque garantista.

En Chile, la ley N°21.430 “Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia” promulgada en el año 2022, atiende esa vulnerabilidad y establece una lógica garantista que busca asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de los NNA. Sin embargo, aunque esta ley reconoce el derecho a la identidad, incluyendo el derecho a conocer el origen biológico en casos de adopción, no aborda explícitamente el derecho a conocer el origen genético en los nacidos por TRHA heteróloga.

El aspecto más controvertido en este sentido es el asunto del anonimato de los donantes de gametos, en donde el derecho de los NNA a conocer su origen genético entra en conflicto con el derecho a la intimidad de los donantes anónimos que, si bien estas prácticas de anonimato no se regulan en ninguna norma de carácter legal en Chile, de igual forma se realizan en los establecimientos que realizan estas técnicas.

En diversos países, se ha adoptado la abolición del anonimato para garantizar el derecho de los NNA para acceder a su información genética, especialmente respecto a casos de problemas de salud relacionados con el historial genético, asegurando que los NNA tengan acceso a

información relevante sobre su salud y origen. Sin que esto implique una alteración de la filiación jurídica.

2. Contexto normativo de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida en Chile

Respecto a la consagración normativa y al reconocimiento positivo de las técnicas de reproducción médicamente asistidas en la legislación nacional, se encuentra como único antecedente el artículo 182 del Código Civil dentro de las normas de la filiación, el cual fue incorporado por la Ley N°19.585 publicada en el Diario Oficial el día 26 de octubre del año 1998. El inciso primero del artículo 182 del CC modificado por la Ley N°21.400, señala que “la filiación del hijo que nazca por la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida quedará determinada respecto de las dos personas que se hayan sometido a ella”, y el inciso segundo, que “no podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni reclamarse otra distinta”.

En las TRHA la voluntad procreacional es la responsable de iniciar el proceso gestacional de un hijo, es por ello, que el artículo 182 del CC, manifiesta que la filiación de los y las hijas queda sujeta a quienes se sometan a estas técnicas. Es por esta razón que autores como Álvarez Escudero, R. (2019) expresa que “al fundarse una técnica de reproducción asistida en la voluntad procreacional este desarrollo anterior en la vida de la persona no existe, ya que justamente la finalidad de someterse a una técnica de reproducción asistida es la de dar comienzo a una nueva vida desde cero, y de ahí proviene la importancia de conocer los datos genéticos y la identidad del o la donante” (p. 349).

Esta misma autora establece que “en el ámbito de la aplicación de las TRHA y los NNA nacidos de su utilización, el panorama es aún más oscuro pues, hasta la fecha carece Chile de una normativa que regule esta alternativa de conformar familia dentro de nuestra sociedad, resguardando debidamente los derechos inherentes de los intervinientes y, lo que nos parece más relevante desde los derechos que analizamos, la protección y los mecanismos para dar efectividad a las prerrogativas esenciales de los NNA” (Álvarez Escudero, R. 2022, p. 307).

Esto conlleva a que muchos de los Centros Médicos privados que practican dichos procedimientos en Chile han debido optar por regirse por sus propias reglamentaciones, así

como también algunos Centros se sustentan en normativas extranjeras que tratan sobre este tema; por ende, hay autores que sostienen que en la práctica “la falta de regulación ha sido suplida por la autorregulación de los centros clínicos y por sus términos contractuales” (Espada Mallorquín, S. 2017, p. 105).

Entonces por un lado se encuentra la filiación de los NNA que estará dada por quienes se sometan a la utilización de alguna técnica de reproducción asistida, pero cuestión distinta es con respecto al derecho a conocer la identidad genética que tienen esos NNA. A raíz de ello se puede determinar, que no existe una legislación vigente que regule de forma exhaustiva esta materia, dado que el artículo 182 del CC sólo determina, desde el punto de vista filiativo, la filiación de los hijos concebidos a través de estas técnicas, por ende, tampoco existe alguna regulación respecto al derecho de los NNA a conocer su origen genético, al nacer por medio de estas técnicas heterólogas.

Desde la primera utilización de TRHA en Chile, que se llevó a cabo el año 1984 convirtiéndose en la primera fertilización in vitro exitosa en Latinoamérica (Céspedes, P. et al. 2021, p.193), se han presentado posteriormente, diversos proyectos de ley¹ para poder solucionar el conflicto de la falta de regulación de las TRHA en la legislación, sin embargo, ninguno ha prosperado hasta la actualidad. Cabe recalcar que hoy en día en Chile existen algunas normas administrativas²

¹ En el año 1993 se presentó el primer proyecto de ley respecto a esta materia, por el senador Sebastián Piñera, que tenía por objetivo regular los principios jurídicos y éticos de las TRHA estableciendo sanciones para los infractores de sus normas, pero terminó siendo archivado por el Congreso Nacional. Posteriormente en 1997 se presentó otro proyecto, de protección de los embriones humanos, estableciendo sanciones penales para quienes practicaban la clonación, elecciones artificiales de sexo, transformación artificial de células reproductivas humanas, la hibridación o mutación, la ectogénesis y la fecundación post mortem, el cual tampoco se desarrolló. Asimismo, en el año 2006 se presentó otro proyecto de ley, moción presentada por el Senador Mariano Ruiz-Esquide, sobre la reproducción humana asistida, el cual establecía los marcos mínimos de los principios que contempla la bioética a nivel mundial, pero que tampoco prosperó, al ser archivado por la inactividad legislativa.

² Como el artículo 17 del reglamento del libro XI del Código Sanitario que permite la donación de óvulos y espermios, por el cual se pueden entender admisibles las técnicas heterólogas de forma tácita, sin embargo, este reglamento no especifica con qué objetivos pueden ser aplicadas dichas técnicas, por lo que de igual forma no es una regulación completa. Asimismo, se evidencia la resolución exenta N° 1.072 creada por el Ministerio de Salud en 1985, sobre la normativa de la fertilización in vitro y la transferencia embrionaria, pero estas son aplicables solo al sistema público, y no a los centros del sistema privado.

La Resolución Exenta N° 241 de 2015 del Ministerio de Salud, que aprobó la Guía para el Estudio y Tratamiento de la Infertilidad.

La Resolución Exenta N° 814 de 2013 del Ministerio de Salud, que aprueba la Norma General Técnica N° 159 sobre Orientaciones Técnicas para el Manejo de la Infertilidad de Baja Complejidad.

respecto a las TRHA, pero ninguna de estas normativas ayuda a dilucidar el problema de la falta de regulación respecto al derecho de los NNA a conocer su origen genético.

3. El Derecho a conocer el origen genético

El derecho a conocer el origen genético no está consagrado en ningún instrumento internacional de derechos humanos con esta nomenclatura, este se encuentra comprendido dentro del derecho a la identidad, que a su vez deriva del derecho a la personalidad. En esta línea “el derecho a la identidad tiene una estrecha relación con los atributos de la personalidad, dado que todo ser humano tiene derecho a tener un nombre, apellido, una nacionalidad, conocer su filiación y origen, estos elementos que contribuyen a la identificación de la persona (aunque no son los únicos ya que, el derecho a la identidad no puede reducirse a estos) nutren la identidad personal, siendo reconocido como un derecho fundamental por distintos ordenamientos internacionales” (Álvarez Escudero, R. 2022, pp. 306-307).

El Derecho a la identidad tiene un amplio reconocimiento internacional, encuentra respaldo en la Convención de Derechos del Niño, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros.

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 18 establece que “toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”. Y la Convención Sobre los Derechos del Niño dispone en su Artículo 7 que “el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos”. Asimismo, en su Artículo 8 consagra que “los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 8.2 Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.” De esta manera el derecho a la identidad se encuentra contemplado expresamente.

En el ámbito nacional, estos tratados internacionales que están firmados y ratificados por Chile, se encuentran incorporados al ordenamiento jurídico chileno debiendo los órganos del Estado respetar y promover estos derechos, por lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política de la República. A mayor abundamiento el derecho a la identidad está integrado por la Constitución al consagrar la protección a la dignidad humana en el artículo 1, al expresar que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.” En este sentido el Tribunal Constitucional también dota de contenido el concepto del derecho a la identidad, ya que en la sentencia de causa Rol 11969-2021 que resuelve asuntos sobre un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad determina que:

“El derecho a la identidad comprende, en consecuencia, una cuestión que se relaciona íntima y estrechamente con la dignidad humana y la autonomía personal, que por lo mismo queda incluida en aquel núcleo de derechos respecto de los cuales los órganos del Estado tienen el deber de respetar y promover, cuestión que no se advierte en el caso sub índice al rechazarse la solicitud impetrada sólo en base a una disposición legal y no aplicando derechos y principios de corte internacional reconocidos por nuestra Constitución.

El derecho del niño a la identidad comprende que éste, desde el momento de su nacimiento, tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Ello la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás, en este contexto, dicho derecho dice relación directa con el interés superior del niño, principio que no está circunscrito sólo a la observancia de los jueces de familia, sino de todos los órganos del Estado, sean estos públicos o privados. En consecuencia, el objetivo del interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño.

Destaca que el Comité de los Derechos del Niño, en la Ordenanza n°14, ha referido que el interés superior del niño es un concepto triple, como derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento, añadiendo que la Corte Suprema ha reconocido tal concepto como uno de carácter flexible y adaptable que involucra considerar la opinión e identidad del niño.” (Tribunal Constitucional, 2022)

En lo que respecta al derecho a conocer el origen genético la doctrina mayoritaria estima que es una proyección del derecho a la identidad, como bien lo ilustra Gómez de la Torre, M. (2014), al decir que “en el ámbito del derecho de filiación, el derecho a la identidad personal se circunscribe a la facultad de toda persona de conocer el origen de su propia vida, su patrimonio genético, pertenecer a una familia individualizada y tener una familia”. (pp. 47-48) A su vez, Álvarez Escudero R. (2019) apunta a que “es preciso comprender que el tener acceso a los datos genéticos y conocer el origen biológico y la identidad de los progenitores constituye también una parte relevante de la historia de la persona, que comienza a construirse desde el momento de su concepción y que conforma también su identidad (...) Se trata de una vertiente del derecho a la identidad, imprescindible para el desarrollo vital...” (p. 162).

El derecho a conocer el origen tiene una especial importancia cuando el vínculo filiativo no coincide con la naturaleza o verdad material, y es lo que precisamente sucede, ya que “...el uso de la reproducción asistida heteróloga hace que hoy sea posible que el hecho de la generación pueda desdoblarse en la concepción, y la gestación y alumbramiento. Según esto, un niño puede tener filiación biológica e intencional disociadas.” (Rodríguez Pinto, M. y Fernández Arrojo, M., 2022, p. 28), en este sentido “el derecho a conocer los orígenes adquiere fisonomía propia derivado del derecho a la identidad personal” (Álvarez Escudero R. 2022 p. 306).

Álvarez Escudero, R. (2022) destaca que “otra hipótesis en que podemos apreciar una divergencia entre el origen genético y la filiación jurídicamente determinada, es la de NNA nacidos de la utilización de TRHA con aporte de material genético de terceros o heteróloga, similar a lo que advertimos en materia de adopción respecto la trascendencia del derecho a conocer el origen biológico, genético en este caso; que trasunta el derecho a conocer el origen de la filiación, los datos respecto la aplicación de la técnica médica y fundamentalmente, el tener acceso a los datos e identidad del o la aportante” (p. 307). Es una distinción pertinente puesto que no hay una doctrina asentada al respecto.

Respecto al origen genético y el origen biológico, existen autores como De Lorenzi, M. (2016) que afirma que la locución "biológicos" “permite englobar tanto los umbrales de quien se ha convertido en hijo o hija por adopción como de quien lo ha sido gracias a la reproducción humana asistida” (p.105), abarcando de esta forma al mismo tiempo los aportes gestacionales y genéticos. Sin embargo, es crucial evidenciar las diferencias entre estos conceptos. Según

Genestoux Muñoz, R. y Vittola Raúl, L. (2017) “existe un derecho a conocer el origen genético y otro a conocer el origen biológico. Si bien en un principio ambos conceptos se han tratado como sinónimos, el arribo de las TRHA ha permitido su disociación. Desde el punto de vista genético, el enfoque estará puesto en el donante de gametos que ha posibilitado el nacimiento. En cambio, el origen biológico alude al bios —vida— de la persona. Tiene una connotación mucho más amplia, en la cual quedaría incluida la gestación por sustitución, pues la gestante es quien lo tuvo y lo parió; por tanto, forma parte de su historia.” (p.2). Por tanto, el origen genético se centra en el donante de gametos, mientras que el origen biológico abarca un ámbito más amplio.

A raíz de lo expresado anteriormente, surge la pregunta de si, ¿Pueden ejercer su derecho a la identidad los NNA nacidos producto de las TRHA heterólogas?, ¿Existe alguna acción que lo resguarde? El ordenamiento jurídico chileno reconoce el derecho a la identidad y recoge el derecho a conocer el origen biológico, le da cabida a las prerrogativas que se han ido advirtiendo en la llamada Ley N°21.430 “Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia” la que procura reforzar el interés superior del niño y el derecho a la identidad incluyendo el derecho a conocer sus orígenes. El artículo 26 de esta Ley en su inciso segundo consagra que todo NNA tiene derecho a conocer la identidad de sus padres y/o madres como también su origen biológico.

Algunos autores sostienen que las situaciones relativas a derechos esenciales de personas nacidas por TRHA heterólogas se les deberían aplicar por analogía las regulaciones de la adopción. Este lineamiento sigue Hernán Corral (2010) por cuanto sostiene que “Si se aplica el esquema de la adopción, se ve que nuestra ley, dejando a salvo el vínculo filiativo de la adopción, concede derecho al adoptado mayor de edad a acceder al conocimiento de su verdadera identidad por medio de la consulta de los antecedentes de la adopción (v. artículo 27 ley N°19.620). Algo parecido podría, al menos, garantizarse al hijo concebido por medio de técnicas reproductivas heterólogas, para lo cual los centros médicos que las practican debieran mantener registros rigurosos y permanentes, a fin de que puedan ser consultados por los posibles interesados”. (p. 41) Conforme al tema Álvarez Escudero R, (2019), manifiesta que el reconocimiento expreso del derecho a conocer el origen genético como especificación del derecho a la identidad personal “ha sido primeramente construido con base en la institución de la adopción, representando con

ello un cierto modelo de protección de los derechos esenciales de los niños, extendiéndose transversalmente a todas las personas cuya filiación presenta divergencia entre el componente biológico y jurídico” (p.225).

Sin embargo, en Chile no existe una regulación que trate netamente de las personas nacidas por TRHA respecto a su derecho a conocer su origen genético, pues esta Ley N°21.430 sólo enfoca su atención en los NNA adoptados, desconociendo la realidad de los nacidos por medio de estas técnicas.

Entonces, aún seguimos necesitando una normativa que expresamente recoja esta realidad e ilustre un sistema que proteja la situación de los NNA nacidos por técnicas de reproducción asistida heteróloga que como ya se estableció es similar a la de los niños adoptados, en el sentido de que ambos tienen un derecho legítimo a conocer su origen. Es trascendente destacar que el derecho a conocer el origen genético no tiene como objetivo ningún tipo de acción filiativa, la filiación está determinada jurídicamente y se basa en la voluntad procreacional, esta es independiente del origen genético y su reconocimiento no implica una revisión de la filiación ni obligación alguna para el tercero aportante. No obstante, aunque la filiación legal esté determinada por la voluntad procreacional y la filiación jurídica, el derecho a acceder a los datos de su origen genético sigue siendo esencial para preservar su derecho a la identidad.

4. La vulneración del derecho a conocer el origen en los NNA nacidos por medio de Técnicas de Reproducción Humana Asistida en Chile

No existe una norma que resguarde expresamente el derecho de los NNA nacidos por medio de técnicas de reproducción asistida a conocer su origen, estos quedan desprotegidos respecto de los derechos que hemos venido enunciando, sin perjuicio de que existan autores como Gómez de la Torre, M. (2013) que considera que a pesar de que “la ley no permite el ejercicio de las acciones de filiación cuando se aplica el artículo 182 del Código Civil. No obstante, el nacido a través de la práctica de las TRHA podría entablar una acción constitucional, que no modifique ni altere su estado civil, pero que le permita conocer su origen.”. (p.246)

Es más que clara la necesidad de resguardar las prerrogativas de estos individuos en especial en lo referente a su integridad e identidad personal, que deriva en su derecho de información, es

decir, a conocer su origen genético, atendiendo siempre, por supuesto, a la autonomía progresiva y el interés superior del niño como principio fundamental. Así las cosas, "...la parte más vulnerable de estas relaciones humanas es la persona nacida mediante el uso de las TRHA, quien puede verse privada, por voluntad de otros, de uno de los elementos constitutivos de su identidad." (Genestoux Muñoz, R. y Vittola R, L. 2017. p.9)

Entonces, surge en consecuencia la necesidad de resguardar las prerrogativas de los NNA nacidos por estas TRHA heterólogas, pero siempre respetando la autonomía progresiva y el interés superior del niño como principio fundamental.

En relación al interés superior del niño el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 4 de junio de 2020 de Rol 7774-2019, que resuelve un requerimiento de inaplicabilidad en su considerando trigésimo pronuncia que: "consiste en el respeto y protección del niño y de los adolescentes, donde su bienestar es el motivo prioritario de quienes sean sus responsables, y cuya exigencia alcanza también a toda autoridad, hay que considerar que el bienestar de un niño, tiene directa relación con su ambiente familiar en que lleva a cabo su existencia, el que irá marcando su personalidad y sus rasgos más característicos. Al ordenamiento jurídico sólo le cabe establecer reglas que fomenten y protejan su esfera de existencia, es decir, donde el niño desarrolla su vida." (Tribunal Constitucional, 2020).

En lo que respecta al principio de autonomía progresiva a propósito de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional en sentencia de 09 Mayo 2024 de Rol 14395-2023 explica que: "La autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes (reconocida en los artículos 5 y 12 de la Convención de Derechos del Niño) se refiere a la capacidad y facultad de éstos para ejercer con grados crecientes de independencia sus derechos frente a las facultades de quienes son responsables de su dirección y orientación. La autonomía importa la participación en carácter personal de los niños y los adolescentes en la realización de sus derechos, atendiendo al grado de desarrollo madurativo y discernimiento alcanzado y se vincula con el interés superior de los menores, por cuanto se trata de que estos logren un pleno desarrollo, en cada una de las etapas de su vida. Lo anterior implica reconocer a los niños la facultad de decidir cuándo y cómo quieren ejercer un determinado derecho, como

asimismo la posibilidad de que en un momento determinado decidan no hacerlo.” (Tribunal Constitucional, 2024).

La plena satisfacción del derecho a conocer el origen se extiende a varios aspectos importantes, Álvarez Escudero, R. (2019), ilustra el derecho a conocer los orígenes esquematizando en tres niveles de análisis, cada uno con implicancias jurídicas específicas y obligaciones para los actores involucrados, con el objetivo de asegurar su adecuada protección y ejercicio. En un primer nivel, el derecho a saber el origen de la filiación, adoptiva o habida mediante TRHA con existencia de donante. Deber de informar que pesa en los padres (p. 227). Este derecho implica el deber de los padres de informar a los hijos sobre su origen, otorgando a los NNA la base para entender su identidad y filiación.

En el caso del derecho de los adoptados a conocer su origen y el deber de información de los padres, Álvarez Escudero, R. (2019) reflexiona que “atendido que es un deber que corresponde a los padres, es posible incardinar con el ejercicio de la autoridad parental, la que, orientada a la cabal satisfacción de los derechos esenciales de los hijos, por cierto comprende, en este caso, el derecho a conocer el origen de la filiación que los une y el apoyo necesario en la búsqueda de las raíces que conseguirá la integración plena de su identidad y el desarrollo de la personalidad- mismo predicamento que resulta aplicable en el caso de que el nacimiento del hijo proviniera de la utilización de TRHA heterólogas” (p. 235). La autora explica que lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 222 del Código Civil en particular en su inciso primero el cual señala que “la preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades.”

El derecho a conocer el origen genético colisiona con otros derechos, como lo son el derecho a la intimidad y a la vida privada. Por un lado, el derecho de los padres de optar por no darles información a sus hijos de la manera en cómo fueron gestados, dado que “...las razones para no comunicar se relacionan con el miedo al rechazo o estigmatización de la familia, el círculo social o del hijo. El temor a debilitar el vínculo con el padre o madre que no comparte genética, el miedo de un impacto psicológico negativo en el niño/a, y la idea de que es algo íntimo que no le concierne al hijo o que dicha comunicación no proporciona ningún beneficio” (Jadue, T. 2021).

p. 216). Y, por otro, el derecho a la intimidad del tercero donante, quien, a pesar de estar al margen de la relación filial, participa del proceso y consciente en que su material genético sea usado, generalmente revestido de anonimato.

Por su parte, Madriñán Vázquez, M. (2018) se cuestiona la coherencia de las normas que reconocen el derecho a la identidad biológica: “(...) si tan importante resulta para el desarrollo del niño el conocimiento de la verdad biológica, de modo que se ha llegado incluso a elevar ese derecho a fundamental, entonces tal aseveración debería llevar implícita una obligación de informar al niño sobre su origen. (...) Desde luego, resulta cuanto menos curioso, que se exija el reconocimiento legal de una verdad biológica a medias, ya que el silencio de la madre cerraría siempre y en todo caso el alcance de dicha verdad por parte de los nacidos mediante estas técnicas.” (p.145).

En relación a lo anterior, Genestoux Muñoz, R. y Vittola Raúl, L. (2017) afirman que “el ejercicio de este derecho implica un proceso previo. Para ejercerlo, se debe haber tomado conocimiento acerca de cómo fue la concepción, es decir, disponer de información que alguien debe propiciar. En otras palabras, si los progenitores no dicen nada al hijo sobre el origen de su concepción, éste no tiene manera, más allá del descubrimiento casual, de cuestionarse sus orígenes” (pp. 7-8). Su crítica a la legislación argentina, la cual se analizará más adelante, se centra en la falta de un mandato explícito para que los progenitores revelen el origen de la concepción a sus hijos, lo que impide el ejercicio pleno del derecho a conocer su origen.

Sánchez Hernández, C. (2018) analiza cómo influye el modelo de familia en la decisión de los padres sobre el cómo y cuándo revelar el origen de la concepción a sus hijos, señalando que: “En cualquier caso y como ya ha sido constatado, cuando los hijos nacen mediante reproducción médica asistida, el “gran secreto” tiene un doble contenido: por un lado, hay que revelar la forma de concepción; y, por otro lado, la identidad de los donantes. Si bien es cierto que, en nuestro ordenamiento, como se ha estudiado, es regulado un anonimato relativo con el que se puede estar o no de acuerdo, la modalidad de familia en la que nace el hijo así concebido (heteroparental, monoparental u homosexual) y el tipo de donación (óvulos, semen o embriones) influye y condiciona enormemente la actitud de los padres en torno a la revelación, así como el interés que surge en el niño en torno a la forma de su concepción y orígenes (...)” (p.149).

Álvarez Plaza, C. (2014) también enfatiza la responsabilidad de los padres y el papel de las clínicas en asesorar sobre el momento adecuado para informar a los hijos, “los expertos coinciden en que los padres son los responsables de informar a sus hijos sobre el modo en que han sido concebidos y que las clínicas deben asesorarlos sobre el momento adecuado en función de la edad del niño y el tipo de narrativa que pueden utilizar. Si bien cada vez más padres optan por proporcionar esta información a sus hijos, estos siguen siendo una minoría y existe una gran diferencia en función del país y el modelo familiar. En esta investigación ninguna de las parejas heterosexuales se mostró partidaria de la revelación”. (p.37). La observación de Álvarez Plaza pone de manifiesto la variabilidad en las prácticas de revelación según el contexto cultural y el tipo de familia.

Femenía López, P. (2021) destaca una visión desde la psicología sobre el momento adecuado para revelar esta información: “Más allá de la tendencia legislativa, se apuntan dos líneas de opinión desde la psicología, relativas a la edad idónea para el ejercicio de este derecho: la de quienes consideran que el niño lo ha de saber lo antes posible (*seed-planting*), en la medida que es positivo para el desarrollo del menor la revelación de la verdad sobre su origen; y la de quienes consideran que hay un momento adecuado para comunicarlo (*right-time*), que normalmente se identifica con el de la consecución de la “madurez suficiente”, como exigen algunas legislaciones”(pp. 235-236). Estas líneas de pensamiento divergen en cuanto al mejor momento para la revelación, reflejando la complejidad del tema.

El segundo nivel de análisis, involucra el acceso a los antecedentes y detalles sobre la procedencia biológica y genética, siempre posterior al conocimiento de la filiación en sí, sin perjuicio de que la “revelación del secreto” no obliga, ni exige la necesidad de una búsqueda de información más allá para la persona, el indagar para la construcción de su identidad personal es meramente facultativo. Álvarez Escudero, R. (2019) distingue que, en contextos de adopción, esta segunda fase se traduce en el acceso a los registros del proceso administrativo y judicial, incluyendo información de la entidad de adopción, el historial médico de la familia biológica, y cualquier otro antecedente que obre en poder de las instituciones de salud (p. 227).

Siguiendo a Álvarez Escudero, R (2019) en este nivel, los actores relevantes son el Estado y las instituciones de salud pertinentes, pero es principalmente el Estado quien tiene el deber indelegable de crear y mantener un sistema robusto y fidedigno para custodiar la información

relevante y que esta se preserve en el caso de que una persona que tenga un vínculo filiativo distinto del natural, busque acceder a ella para la plena construcción de su identidad, el resguardo de los datos relevantes, su disponibilidad y accesibilidad debe estar garantizada por el Estado en los momentos en que el ejercicio de este derecho sea requerido (pp. 227-228).

La relevancia de este segundo nivel no solo se limita a los casos de filiación adoptiva o asistida, sino que también toca aspectos de la filiación biológica natural, constituyendo una dimensión crucial para los derechos fundamentales. Dentro de este nivel, surgen cuestiones clave para el sistema jurídico de filiación, tales como: la identificación materna en los registros médicos del parto; la determinación de la maternidad a través del parto; la regulación de los registros de adopción, los cuales pueden incluir un nuevo registro de nacimiento que oculte el origen biológico o, alternativamente, permita una constancia marginal de la filiación adoptiva; la inclusión en el registro de nacimientos de la utilización de técnicas de reproducción asistida; la regulación de la donación de gametos; y, en el caso de técnicas heterólogas, la posibilidad de acceder a la identidad del donante, manteniendo una reserva o anonimato según el marco normativo que el legislador estime adecuado.

Finalmente, en el tercer nivel la profesora Rommy Álvarez ilustra que emerge el derecho a conocer la identidad de los progenitores biológicos o de los donantes genéticos, configurando este derecho como una acción autónoma e independiente de los efectos legales de la filiación establecida. Este derecho no persigue modificar el estatus filiativo ni crear vínculos legales adicionales, sino más bien facilitar el acceso a una dimensión vital de la identidad personal. En este sentido, el ordenamiento jurídico tiene la función de regular el marco para el ejercicio de este derecho, estableciendo los procedimientos administrativos o judiciales adecuados, determinando la vía de acceso y la naturaleza de la información disponible, así como los organismos que podrían intervenir en dicho proceso. (Álvarez Escudero, R. 2019 p. 229).

5. Derecho a conocer el origen genético VS Derecho a la Intimidad.

Respecto a los avances globales de la biomedicina como lo son la aplicación de las TRHA, es necesario considerar “que el ordenamiento jurídico constituye un todo unitario, en el que se debe tener en cuenta, sobre todo, los valores inherentes a la personalidad” (Álvarez Escudero, R. 2019. p.226). En el que respecto las técnicas de reproducción, como indica Roca i Trias, E. (1999), “en ningún caso hay que olvidar que en todos los temas relacionados con la tecnología aplicadas a

las personas la principal limitación se encuentra en el respeto de sus derechos fundamentales” (pp. 1-14).

En el uso de las TRHA heterólogas, “es la voluntad de los padres, o individualmente del padre o la madre, la que determina la existencia del hijo, careciendo de una historia previa a su familia y de un vínculo anterior con una familia biológica. Aunque no por eso es menos trascendente para la conformación vital y desarrollo del niño respecto del conocimiento de la historia de su procreación y su origen genético” (Álvarez Escudero, R. 2019. p. 225). Es por ello que, desde la perspectiva de la persona nacida por aplicación de las TRHA, particularmente en aquellas en que existe aporte de material genético, es fundamental el resguardo de su derecho esencial a conocer su origen genético, como especificación del derecho a la identidad y como un derecho inherente de la persona.

Sin embargo, este derecho a conocer el origen genético genera una colisión con el derecho a la intimidad del tercero aportante, ya que, para conocer el NNA su origen genético, requiere obtener información de dicho aportante, que se encuentra revestido de anonimato. La legislación chilena no obliga a divulgar información de identificación del donante al nacido, pero tampoco consagra el anonimato, en la realidad las clínicas suelen preservar la identidad del donante, volviendo al anonimato una práctica recurrente en la donación de gametos y embriones.

Respecto a la regulación a nivel legal acerca de la confidencialidad de los datos del paciente en la legislación chilena se establece de forma expresa a partir del derecho a la reserva de información de la Ley N°20.584, por ende, el tercero aportante podría alegar que la donación de gametos y embriones forma parte de su privacidad e intimidad como paciente. al ser considerado como un dato sensible. Argumentando su postura también en el artículo 2 de la Ley N°19.628.

Es deber del Estado pronunciarse expresamente respecto a la posibilidad de acceder a los datos de los aportantes en forma excepcional o total, respecto a las personas nacidas mediante la utilización de estas técnicas; y particularmente en lo que concierne a las técnicas de reproducción asistida y el derecho a conocer el origen genético, es fundamental considerar la adaptación de las soluciones jurídicas adoptadas por otros países a la realidad chilena.

En el derecho comparado, existen diferentes posturas legislativas sobre la situación en que se encuentran los NNA, concebidos por medio de TRHA, con donantes anónimos, respecto al

derecho a conocer su origen genético. Los autores Rosalía Muñoz Genestoux y Leonardo Raul Vittola, exponen que se pueden visualizar tres posturas a grandes rasgos.

La primera postura, está “orientada a vedar toda posibilidad de ejercicio del derecho a conocer los orígenes. Dicha postura considera que no se puede reclamar tal derecho en la reproducción asistida, toda vez que el recorrido hacia los orígenes de la identidad, en las personas nacidas mediante ella, tiene como destino final —y punto de partida— la voluntad procreacional expresada en el consentimiento previo, informado y libre; no existen otros elementos constitutivos de aquella” (Genestoux Muñoz, R. et al 2017, p. 11). Se entiende que los datos genéticos carecen de importancia en la construcción de la propia identidad y es por ello, que no existe un derecho a conocer dicha información. Es decir que esta postura opta por un anonimato absoluto del tercero aportante, preponderando el derecho a la intimidad del donante anónimo, sobre el derecho de los NNA a conocer su origen genético al nacer por medio de TRHA heterólogas. Postura que es cuestionada, ya que no se está respetando el Principio preponderante del interés superior del niño.

La segunda postura, considera que “el elemento genético por sí solo ya es importante y es uno de los tantos que conforman la identidad de la persona. Sin embargo, entre ellas existe una disparidad esencial, sobre todo desde el punto de vista del respeto por el derecho a la intimidad personal del donante”. (Genestoux Muñoz, R. et al 2017, p.11). Entonces esta postura estima que el interesado puede acceder a información, pero sólo de tipo no identificadora, ya que no puede transgredir el derecho a la intimidad personal del donante. Se habla de un anonimato parcial o relativo, en donde solo en circunstancias excepcionales que sea necesario revelar la información de tipo identificadora del aportante se otorgará, como la información relativa a datos médicos, entre las cuales se pueden nombrar enfermedades hereditarias, cuando exista algún peligro cierto para la vida o la salud del hijo.

La tercera postura, establece que, “la persona puede acceder a todo tipo de información, incluso identificadora, pues considera que no sólo es relevante el dato genético, sino también toda otra información acerca del donante”. (Genestoux Muñoz, R. et al. 2017, pp. 11-12). La cual niega totalmente el anonimato del donante, es decir el derecho a su intimidad personal, para proteger el derecho a conocer el origen genético de los NNA nacidos por estas técnicas, por medio del interés superior del niño, como principio fundamental.

En la doctrina nacional e internacional existen diversas críticas sobre el anonimato del aportante en las TRHA heterólogas. Una parte de la doctrina está de acuerdo con el anonimato absoluto del tercero aportante en las TRHA, puesto que este permite según algunos autores “preservar su intimidad y ofrecerles una estabilidad familiar, tanto a estos como a las familias que recurren a la reproducción asistida” (Enguer Gosalbez, P. et al 2018, p.119). Además, expone que, si este principio del anonimato no fuese de obligado cumplimiento, el número de donaciones disminuiría, como ha sucedido en el Reino Unido desde que se modificó la normativa” (Enguer Gosalbez, P. et al 2018, pp.119-120), pues entienden el secreto de la identidad del donante como un medio efectivo para garantizar la existencia y subsistencia de las donaciones de gametos o embriones.

Siguiendo la línea del Tribunal Constitucional español, Madriñán Vázquez, M. (2018) afirma que “(...) eliminar el anonimato sólo conduciría a una reducción de los donantes de gametos, cuya única intención es que esas personas lleguen a tener descendencia, sin ningún interés, obviamente, en que esto genere las responsabilidades propias de una relación paterno filial. Efectivamente, entiendo que el anonimato resulta esencial de cara a garantizar la existencia de donantes” (p.144).

Otros autores apoyan la postura de la abolición del anonimato del tercero aportante, protegiendo el derecho a conocer el origen genético, señalando que este derecho “se encuentra comprendido dentro del derecho humano a la identidad.” (Genestoux Muñoz, R. et al 2017, p.4), cuyo derecho a la identidad está protegido nacionalmente y por medio de diversos tratados internacionales ratificados en Chile, como en la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989 y ratificada en nuestro país en 1990.

La autora Álvarez Escudero, R. (2019), expresa que para conseguir la cabal satisfacción del derecho a conocer los orígenes genéticos por parte de los NNA nacidos por la aplicación de TRHA heterólogas son necesarios, “los antecedentes de él o los aportantes de los gametos, sus datos genéticos y la conservación del historial médico tanto de él o los intervinientes como aquellos que se produjeron en la aplicación de la técnica de reproducción humana asistida que puedan constatar en los servicios sanitarios o en instituciones de salud. Corresponde al estado diseñar un sistema que custodie debidamente todos estos datos para que estén disponibles en el momento en que se considere pertinente recurrir a ellos” (p.227).

Rodríguez Pinto, M. y Fernández Arrojo, M. (2022), señalan que el anonimato no protege de manera óptima las prerrogativas de los NNA, pues respecto a la regulación española exponen que “no asegura suficientemente el derecho del niño a conocer la identidad de sus progenitores biológicos. Este derecho esencial a la identidad personal cede frente al deseo de los adultos que deciden su nacimiento (regla de la intención), ya sea en función de su derecho a la salud, al libre desarrollo de su personalidad o de un pretendido derecho a procrear. Si la ley no niega al adoptado el derecho a conocer sus orígenes; tampoco debería hacerlo con el niño concebido por TRA” (p. 45).

Asimismo, Rabadán Sánchez-Lafuente, F. (2019) considera que el anonimato del donante “(...) limita de forma injustificada el derecho a conocer sus orígenes biológicos a los nacidos por reproducción asistida. En primer lugar, porque prioriza la intimidad de los que legalmente son padres, lo que no ocurre en la filiación adoptiva, y sin que a este respecto existan diferencias que justifiquen ese trato distinto. En segundo lugar, porque prioriza la intimidad del donante que puede protegerse de forma más respetuosa con el derecho a los orígenes, por ejemplo, con el acceso restringido a los datos sobre su identidad. Y, en tercer lugar, porque no puede sostenerse en el argumento de que así se favorece la práctica de estas técnicas, pues de esta forma también se favorece que determinados sectores obtengan un beneficio económico en perjuicio del derecho de los nacidos por reproducción asistida.” (p.611).

Otros apoyan el anonimato relativo o parcial, como Jarufe D. (2022) arguye que “el derecho a la identidad no se relaciona con saber, necesariamente, quién ha donado los gametos; basta, insistimos, con saber cuál es el origen de la filiación, las características del donante; y datos tales como nacionalidad, o aquellos que pudieran necesitarse en el ámbito de la salud.” (p.160). También expresa que “el anonimato del donante (si optamos por aquella corriente) no tiene por qué significar una vulneración del derecho a la identidad, ni tampoco del derecho a conocer los orígenes biológicos. El niño podrá conocer que su origen es de una fecundación con aportación de donante, y puede incluso saber los datos esenciales de aquel donante; más no conocer exactamente la identidad del donante” (Jarufe, D. 2022. p.260).

Sánchez Hernández, C. (2018) ha sostenido que “aunque el sujeto concebido por estas técnicas tiene derecho a conocer sus orígenes biológicos, no debe considerarse que el anonimato relativo del donante coloca en una situación de desprotección al sujeto así nacido, lo importante ante

estas realidades es que el ordenamiento ofrezca unas soluciones coherentes con el fin de dotar de seguridad y garantías a las mismas” (p.151).

La doctrina mayoritaria aboga por levantar el velo del anonimato de los donantes de gametos, reconociendo el derecho de los nacidos a conocer su identidad genética. Al respecto, Alkorta, I (2015) desde hace ya varios años respalda lo anterior, afirmando que “los cambios legislativos más recientes apuntan un cambio de tendencia en la prohibición generalizada de desvelar la identidad del donante de gametos. Las prácticas actuales en materia de aplicación del anonimato y del alcance de la divulgación de la información sobre el donante están evolucionando, de forma que el paradigma se está desplazando desde el modelo de la donación anónima a otro sistema más flexible y de apertura a la posibilidad de obtener información por parte de la descendencia y de los padres sociales” (p.77). Alkorta sugiere un cambio hacia un modelo más flexible en la divulgación de la identidad del donante, pues esto permite alinearse de mejor manera con los derechos de los nacidos mediante TRHA.

La colisión de derechos, particularmente entre el derecho a la intimidad del donante y el derecho a conocer el origen genético del NNA nacido por TRHA, debe resolverse a favor de este último. En este sentido, Álvarez Escudero R. (2019) sostiene que el anonimato “(...) debe ceder ante la prerrogativa que conforma el derecho a la identidad de las personas, sobre todo, si existen niños, niñas o adolescentes involucrados en mérito de la supra protección de que son titulares en el ordenamiento jurídico, conforme su interés superior.”. (p. 362). También Pedro J. Femenía López (2021) indican que “se debe buscar un justo equilibrio entre los intereses del estado y aquellos de los individuos directamente afectados, y haciéndolo se debe tener en cuenta el principio esencial del interés superior del menor, al tenor del cual, cada vez que está en juego la situación de un niño el interés superior de este ha de prevalecer” (p. 235).

Entonces en la situación en que el NNA nacido por TRHA heterólogas, quisiera conocer su origen genético, este derecho predominará por el principio del interés superior del niño, siempre que fuera beneficioso para él, garantizando así su desarrollo en igualdad de condiciones y el pleno reconocimiento de sus derechos biológicos y genéticos. Pero, ¿qué ocurre en el caso en que una persona en su etapa de adultez quisiera conocer su origen genético, al haber nacido por medio de estas técnicas?, ¿en ese caso predominará el derecho a la intimidad del donante o el derecho a conocer el origen genético?, la respuesta es que habría una colisión de derechos fundamentales

y es deber del legislador resolver antes esta colisión en el ordenamiento jurídico. Por ello en los países como Suecia que abolieron de forma absoluta el anonimato, establecen que es preponderante el derecho a conocer el origen genético, ya que de igual forma la solicitud para conocer su origen genético proviene de un individuo que fue un NNA, independiente de si deseo conocerlo, ya siendo mayor de edad.

6. Análisis de legislación argentina, española y sueca respecto al derecho a conocer el origen genético de los nacidos por Técnicas de reproducción Humana Asistida.

6.1 Legislación argentina

Respecto al tema de las técnicas de reproducción humana asistida es atinente revisar la legislación de Argentina, ya que, cuenta con un contexto sociocultural similar, y comparte una tradición jurídica semejante con Chile, lo que facilita el análisis de cómo abordan las TRHA, además el país vecino cuenta con un marco normativo reciente, lo que vuelve la experiencia argentina particularmente relevante para el contexto chileno.

Respecto del derecho a la identidad, cabe mencionar que el país trasandino cuenta con la Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes (26.061), en ella se hace mención al derecho de identidad de NNA en su artículo 11, el cual versa, “las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia (...)

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño. (...)

Por su parte, la Ley N°26.862 sobre el Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida, promulgada el 25 de junio del año 2013, señala como objetivo en su artículo 1 que “la presente ley tiene por objeto garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida.” junto con el decreto que lo reglamenta (956/2013) consagra los principios internacionales de derechos humanos y garantiza la cobertura médica integral de dichos procedimientos médicos.

Además, en el país Trasadino, desde el 1 de agosto del año 2015 comenzó a regir el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), que en su artículo 558 incluye expresamente a las TRHA como fuente de filiación, al establecer que “la filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos (...)”, esto establece una igualdad entre las distintas categorías de filiación, en este sentido el artículo 559 dicta respecto del certificado de nacimiento que “el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas sólo debe expedir certificados de nacimiento que sean redactados en forma tal que de ellos no resulte si la persona ha nacido o no durante el matrimonio, por técnicas de reproducción humana asistida, o ha sido adoptada.”.

En lo que respecta, particularmente a la situación del anonimato y el denominado derecho a la información de las personas nacidas por TRHA este se encuentra específicamente en el capítulo II a propósito de las “Reglas Generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida”.

El Artículo 563 CCyC, establece el derecho a la información de las personas nacidas por TRHA por medio de donación de un tercero, y dictamina que dicha información “debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción de nacimiento”.

Por su parte, el artículo 564 CCyC, dispone: “Contenido de la información. A petición de las personas nacidas a través de las técnicas de reproducción humana asistida, puede: a) obtener del

centro de salud interviniente la información relativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud y b) revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local”

Es a partir de estas normas, que se vislumbra el régimen adoptado por Argentina, el cual ampara el anonimato relativo, en relación con esta solución adoptada respecto al conflicto entre derecho a la intimidad del donante y el derecho a conocer el origen. Los autores Genestoux Muñoz, R. y Vittola Raúl, L. (2017), expresan que “uno de los problemas de la legislación argentina es que no se obliga a los progenitores a develar el secreto, sino que simplemente se hace constar en documento separado al acta de nacimiento que ha nacido mediante reproducción asistida con donante anónimo. Sin embargo, en la particular circunstancia del derecho argentino, creemos que, siendo que el elemento volitivo (voluntad procreacional) funda el vínculo jurídico filial, resulta coherente que el Estado no se inmiscuya de manera prematura y otorgue una importancia al elemento genético que la ley no brinda. Argentina se sitúa en una posición intermedia, con un anonimato relativo. Prevé dos supuestos de acceso a la información: una vía administrativa para la obtención de datos no identificatorios y una vía judicial para obtener datos identificatorios” (p.22).

González Mariana, E. (2015) reflexiona que “la posición "intermedia" adoptada por el Código Civil y Comercial entre el anonimato absoluto y el levantamiento total del anonimato es la más acertada, porque procura garantizar: 1) la existencia de donantes; 2) el derecho del niño nacido por TRHA a conocer su origen genético, ya que siempre va a poder conocer de manera sencilla —por información del centro de salud a su sola petición— la información genética, es decir, no identificatoria; 3) el derecho a conocer el nombre y apellido del donante sólo por razones fundadas.” (acápito IX párrafo 4).

Por último, el artículo 562 del CCyC establece: “Voluntad procreacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos”. De este artículo se desprende que los NNA nacidos por medio de TRHA no pueden determinar su filiación legal respecto a este tercero aportante.

6.2 Legislación española

España cuenta con una legislación asentada y detallada sobre TRHA, además de compartir idioma y una tradición jurídica semejante con Chile, cabe destacar, que respecto a TRHA el país ibérico a dictado primeramente, la Ley N°35/1988, luego la Ley N°45/2003 que modifica la ley anterior y posteriormente la Ley N°14/2006, que rige actualmente la materia, pero recoge varios preceptos de las anteriores de manera textual, por lo que, es posible considerarla una normativa desarrollada, que ha pasado por un amplio debate legislativo y doctrinal.

El ordenamiento jurídico español, radica lo medular de su regulación sobre TRHA en la Ley N°14/2006 de 26 de mayo de 2006, está versa principalmente sobre las técnicas aplicables, quienes pueden someterse a ellas, los efectos filiativos de las TRHA y las condiciones de funcionamiento de los centros de reproducción asistida. En su Artículo 1 dispone que esta ley tiene por objeto “a) Regular la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida acreditadas científicamente y clínicamente indicadas. b) Regular la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida en la prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético, siempre que existan las garantías diagnósticas y terapéuticas suficientes y sean debidamente autorizadas en los términos previstos en esta Ley (...).”

En lo que compete a la presente pesquisa, el artículo 5.5 de la ley aludida, establece que “la donación será anónima y deberá garantizarse la confidencialidad de los datos de identidad de los donantes por los bancos de gametos, así como, en su caso, por los registros de donantes y de actividad de los centros que se constituyan. Los hijos nacidos tienen derecho por sí o por sus representantes legales a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad. Igual derecho corresponde a las receptoras de los gametos y de los preembriones. Sólo excepcionalmente, en circunstancias extraordinarias que comporten un peligro cierto para la vida o la salud del hijo o cuando proceda con arreglo a las Leyes procesales penales, podrá revelarse la identidad de los donantes, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto. Dicha revelación tendrá carácter restringido y no implicará en ningún caso publicidad de la identidad de los donantes.” Entonces, la legislación española consagra el anonimato del tercero aportante de gametos salvo ciertos casos específicos.

Respecto esta norma Moreno Martínez, J. (2021) destaca la Sentencia de 17 de junio de 1999 (RTC/1999/116) en la que respecto del 5.5 de la LTRHA constata que “asimismo, el

mencionado precepto legal atribuye a los hijos nacidos mediante las técnicas reproductoras artificiales, o a sus representantes legales el derecho a obtener información general de los donantes como a reserva de su identidad, lo que garantiza el conocimiento de los factores o elementos genéticos y de otra índole de su progenitor. No puede afirmarse, por ello, que la regulación legal, al preservar la identidad de los donantes, ocasione consecuencias perjudiciales para los hijos con alcance para afirmar que se produce una desprotección de estos”. (p.267).

En relación a este último inciso los autores Enguer Gosálbez, P. y Ramón Fernández, F. (2018) sostienen que “la identidad del donante puede ser excepcionalmente revelada en alguno de estos casos, de forma restringida y sin publicidad: 1. “Peligro cierto para la vida o la salud del hijo”. Por ejemplo, cuando sea indispensable un trasplante por parte del padre biológico al hijo para salvar su vida. Sin embargo, el “peligro para la salud del hijo” es un concepto subjetivo, en el que no están claramente definidos los límites. Así pues, se ha dado pie para que los hijos nacidos a partir de gametos de donante que tengan mala relación con sus padres legales aduzcan trastornos psicológicos para conocer la identidad de sus padres biológicos. 2. “Cuando proceda con arreglo a las leyes procesales penales”. Por ejemplo, en el caso de que un donante oculte una enfermedad grave e indetectable por el equipo médico del centro de reproducción” (p. 119).

A propósito del análisis de la normativa, el autor Femenía Lopez, P (2021) señala que, “al igual que su predecesora, el derecho a conocer el origen biológico por parte de los hijos nacidos mediante TRHA, es un derecho subjetivo que estos podrán ejercitar por sí mismos o por medio de sus representantes legales, limitando en su contenido a la obtención de información general sobre los donantes que no puede incluir su identidad, protegiéndose el anonimato del donante excepto en aquellos casos en que exista peligro cierto para la vida o la salud del hijo, o proceda a revelar dicha identidad conforme a las leyes procesales penales” (p. 216).

Respecto del último inciso se desprende que la revelación de la identidad del donante tiene un carácter restringido. España opta por mantener el anonimato del donante, pero permite dar a conocer los datos de carácter no identificativos, por tanto, la solución que contempla el país ibérico es la del anonimato relativo, ya que, no se da a conocer la identidad del tercero aportante.

Uno de los motivos por los cuales se establece este anonimato relativo es darle mayor accesibilidad a las TRHA, Lasarte, C. (2013) dice que “al reforzar el anonimato el legislador pretende, al parecer, promover la práctica de las técnicas de reproducción asistida, permitir a las

parejas que lo deseen superar la situación de esterilidad y conseguir la descendencia deseada. En consecuencia, la revelación de la identidad del donante es claramente excepcional (cfr. artículo 5.5.3), e incluso en los supuestos excepcionales en que proceda, "no implica, en ningún caso, determinación legal de la filiación". Esto es, no cabe atribuir la paternidad o maternidad a las personas donantes, aunque genéticamente les corresponda, pues ellas se limitaron en su día a donar a un título gratuito gametos o preembriones, sin voluntad de ascendencia alguna" (p. 115).

Esto se ve reforzado por el artículo 8.3 de la ley N°14/2006, el cual deja en claro que "la revelación de la identidad del donante, no implica, en ningún caso, determinación legal de la filiación". A mayor profundidad, en España, el artículo 7.2 de la ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, dicta que: "en ningún caso, la inscripción en el Registro Civil reflejará datos de los que se pueda inferir el carácter de la generación", lo mismo que establece el ordenamiento argentino en el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 559 respecto al Certificado de nacimiento.

Al tenor de la materia, en España el artículo 18.2 de la Ley N°14/2006 establece que "los equipos biomédicos y la dirección de los centros o servicios en que trabajan incurrirán en las responsabilidades que legalmente correspondan si violan el secreto de la identidad de los donantes" y el 18.3 "los equipos médicos recogerán en una historia clínica, custodiada con la debida protección y confidencialidad, todas las referencias sobre los donantes y usuarios, así como los consentimientos firmados para la realización de la donación o de las técnicas. Los datos de las historias clínicas, excepto la identidad de los donantes, deberán ser puestos a disposición de la receptora y de su pareja, o del hijo nacido por estas técnicas o de sus representantes legales cuando llegue a su mayoría de edad, si así lo solicitan."

Moreno Martínez, J. (2021) concluye a partir de su análisis de la normativa española que "en un futuro inmediato, el legislador reconozca el derecho a conocer la identidad del donante a partir de la mayoría de edad o capacidad de discernimiento del nacido, por ser consustancial a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad (...) Ese deseo, si se viera cumplido, favorecería, sin lugar a dudas un conocimiento genético conjunto del donante y del nacido. Resultaría crucial en el diagnóstico de nuevas enfermedades o en corrección de anomalías hereditarias; situaciones también amparables en derechos constitucionales como la vida y la integridad física o psíquica -art. 15-CE-" (p.272).

6.3 Legislación sueca

Suecia fue el primer país que legisló de forma íntegra la utilización de las Técnicas de Reproducción Asistida. En cuanto al derecho a conocer el origen genético de los nacidos mediante TRHA, el 20 de diciembre de 1984, se promulgó en este país la Ley N°1.140 sobre “inseminación artificial”, la cual permite la inseminación artificial homóloga y heteróloga, así como también consagra el derecho a la identidad genética del niño nacido por medio de estas técnicas.

La ley N°1.140, es la primera ley en el mundo que adopta un régimen que prohíbe el anonimato de donantes de gametos sexuales, apartándose de la postura que entiende que el anonimato debe ser absoluto. El artículo 4 de esta ley que fue modificado por la ley N°253 en el año 2002, garantiza a los nacidos mediante estas técnicas, el derecho a conocer la identidad personal del donante, sin generar consecuencias jurídicas, es decir, sin atribuirle al donante las responsabilidades jurídicas de la paternidad formal. Expresa que “un niño que ha sido concebido mediante inseminación artificial, según lo estipulado en el artículo 3°, tiene derecho, una vez alcanzada la madurez suficiente, a conocer los detalles sobre el donante de espermatozoides registrado en el diario especial del hospital. La Comisión de Asuntos Sociales está obligada, si se le solicita, a ayudar al niño a conseguir esos datos. Si alguien tiene motivos para suponer que fue concebido de la manera indicada en el párrafo anterior, la junta de bienestar social está obligada, a solicitud de dicha persona, a ayudarlo a determinar si existe información registrada en un expediente especial” (Traducción libre de los autores).

Entonces esta ley permite a las personas nacidas por TRHA, al alcanzar la madurez suficiente, solicitar información respecto a la identidad del donante genético. Incluso establece que los niños que creen haber nacido por técnica de inseminación artificial, tienen derecho a pedir ayuda a la Junta de Bienestar Social para obtener información sobre su origen; es por ello que el Consejo Nacional de salud y bienestar social sueco, recalcan la importancia de concienciar a los padres del respeto y cumplimiento del derecho del hijo a obtener información sobre su origen genético, en vista de que la legislación garantiza este derecho.

El artículo 3 de la Ley N°1.140, también fue modificado por la Ley N°253 del año 2002, agregando un tercer inciso que facilita el derecho a información respecto a los donantes, pues establece que “la información sobre el donante debe registrarse en un diario especial, que debe

conservarse durante al menos 70 años”, esto con el fin de que las personas nacidas por estas técnicas tengan accesibilidad a la información del registro especial.

Además, el artículo 5 de la Ley N°1.440 fue modificado por la Ley N°443 del año 2005, expresando que “cuando sea necesario obtener información sobre una inseminación, la persona responsable de la inseminación u otra persona que tenga acceso a la información está obligada a revelar a petición del tribunal”. Este artículo también facilita la aplicación del derecho de los nacidos por TRHA a conocer su origen genético, puesto que en la situación hipotética en que se vulnera este derecho, el afectado podrá recurrir a la justicia y ésta ordenará la revelación de dicha información.

La legislación sueca fundamenta la decisión de prohibir el anonimato de los donantes, principalmente por el interés superior del niño, como principio fundamental, pues siempre se velará por el bien mayor del nacido mediante estas técnicas, así como también, para evitar la discriminación entre niños concebidos por estas TRHA, respecto a los niños concebidos naturalmente y por medio de adopción.

Autores como, Genestoux Muñoz, R. y Vittola Raúl, L. (2017), sostienen que Suecia “ha orientado su legislación, de manera paulatina, hacia la apertura de la información, sin distinción entre identificatoria y no identificatoria” (p.12). Prohibiendo de forma absoluta las donaciones anónimas, por el bien de los NNA nacidos a través de estas técnicas. También autores, como Yolanda Bustos, M. y Lafuente Murtula, V. (2021) expresan que han sido numerosos los cambios en la manera de entender el derecho a conocer el propio origen, a raíz de la ley N°1.140. (P. 206).

Por último, es importante destacar, que esta legislación ha generado que varios países, como Suiza, Nueva Zelanda y Holanda, opten por una postura de abolición del anonimato, protegiendo el derecho a conocer el origen genético de los nacidos por medio de TRHA.

7. Conclusión

El problema crítico que enfrenta el ordenamiento jurídico chileno en torno a la aplicación de las TRHA es la falta de una regulación legal que aborde de forma plena esta materia, ya que sólo existe el artículo 182 del Código Civil, que reconoce positivamente la existencia de las TRHA,

pero de forma limitada, al no responsabilizarse de las diversas problemáticas que genera esta forma de determinar la filiación.

Dentro de las problemáticas que existen sin solución hasta el día de hoy en el país respecto a la aplicación de las TRHA, se encuentra la carencia de una normativa jurídica que proteja efectivamente el derecho a conocer el origen genético de los nacidos por medio de estas técnicas, dado que Chile reconoce una especial protección a los derechos de los NNA, a través de la Ley N°21.430 “Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia”, que recoge los principios internacionales de protección y establece un enfoque garantista respecto a los NNA, sin embargo, no se refiere a la especial situación de los nacidos por TRHA.

Es por ello, que es sumamente importante la protección del derecho a conocer el origen genético de los nacidos por medio de TRHA, pues este derecho como derivación del derecho a la identidad constituye una parte trascendental para construir la identidad de las personas en todos aquellos supuestos en que la base genética no trasciende en la paternidad o maternidad determinada, y se vuelve aún más urgente al considerar que esta proyección del derecho a la identidad si está establecida respecto a los NNA adoptados, lo que genera una discriminación arbitraria en nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto a la colisión que se produce entre el derecho de los NNA a conocer su origen genético y el derecho de la intimidad de los donantes de gameto; las razones que se arguyen en el derecho comparado para defender el anonimato, dicen relación principalmente con garantizar el acceso a las TRHA, proteger el derecho a la intimidad del tercero donante, evitar la interferencia de este tercero ajeno al núcleo familiar, entre otras, no tomando en cuenta que los derechos de los NNA merecen una protección especial en razón de su condición de vulnerabilidad frente a los adultos que optan por someterse a estas, transgrediendo el principio fundamental del interés superior del niño. Sin embargo, la ponderación de estos derechos se vuelve aún más difusa en el caso en que el concebido mediante TRHA quiera conocer su origen genético en su etapa de adultez, pues en esta situación son dos derechos de igual jerarquía que colisionan y no existe una predominancia de uno por sobre otro. Por tal razón, es que, frente a estos enfrentamientos del Derecho, el legislador debe otorgar una solución a estos conflictos por medio de la adopción de una postura que favorezca y conceda preponderancia a uno de los derechos en colisión, a través de un sistema regulatorio íntegro.

En el derecho comparado, Argentina, España y Suecia ofrecen perspectivas enriquecedoras, respecto al tema analizado.

Argentina y España establecen un modelo de anonimato relativo. En la legislación argentina se permite el acceso a información no identificatoria y, bajo circunstancias específicas, a datos identificatorios del donante; este enfoque busca equilibrar los derechos de los NNA con la privacidad de los donantes. España, a su vez, también mantiene un modelo de anonimato con excepciones limitadas, lo que refleja una postura intermedia frente al cuestionamiento respecto a si debe primar el derecho a la intimidad del tercero donante o el derecho a conocer el origen genético, restringiendo el acceso de los NNA a información genética esencial para su identidad.

Suecia, en cambio, pionera en la protección del derecho a conocer el origen genético, abolió el anonimato de los donantes, fundamentando esta decisión en el interés superior del niño, puesto que opta por una postura que asegura que los nacidos por TRHA tengan acceso pleno a su historia genética, sin que ello afecte la filiación legal.

Entonces, en vista de lo analizado en esta tesina, Chile para solucionar el conflicto que surge en torno al derecho a conocer el origen genético de los nacidos por medio de la utilización de TRHA y el anonimato del tercero donante, necesita, de manera urgente, una normativa que consagre este derecho a conocer el origen genético, asegurando el reconocimiento de este como parte esencial de la identidad personal.

Creemos que la legislación chilena debe optar por la abolición total del anonimato, a favor de los nacidos por estas TRHA, respetando su derecho a conocer su origen genético, pues es la única forma de resguardar efectivamente las prerrogativas del interés superior del niño y el derecho a la identidad, que es un derecho fundamental común a todas las personas y esencial para el libre desarrollo de la personalidad humana.

Para ello, Chile debería garantizar la recopilación y acceso de los datos relevantes del tercero donante, además de crear un sistema eficiente que lo custodie, ya sea por medio de establecimientos médicos o mediante un registro nacional generado para tales efectos, facilitando el ejercicio de este derecho, como ocurre en Suecia. Sin embargo, es necesario destacar, que el acceso a los datos de identidad del tercero aportante debe ser una acción optativa para las personas nacidas por estas técnicas, y no se tiene que considerar, en ningún caso, una obligación

o un deber para ellas. Asimismo, la revelación de la identidad del donante de gametos no supondría, bajo ningún supuesto, la determinación de filiación o responsabilidad jurídica.

Referencia

Bibliografía citada

Álvarez Escudero, R. (2019). *Daños en las relaciones familiares y el derecho a la identidad en la filiación*. Thomson Reuters.

Álvarez Escudero, R. (2022). Vida familiar, derecho a la identidad y derecho a conocer los orígenes. En I. Ravetllat, A.Mondaca (Ed), *Comentarios a la ley sobre garantías y protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia*. Tirant lo blanch.

Álvarez Escudero, R. (2019). El derecho a conocer el origen biológico en la adopción y en las técnicas de reproducción humana asistida con donante. Una tarea pendiente. En A. Mondaca (Ed)/ C. Aedo (Ed), *Estudios de derecho de familia IV cuartas jornadas nacionales facultad de ciencias jurídicas universidad católica del norte*. Thomson Reuters.

Alkorta, I (2015). La regulación de la reproducción asistida: evolución y tendencias actuales en el mundo. En P. Benavente (Coord)/ E, Farnósa (Coord), *Treinta años de reproducción asistida en España: una mirada interdisciplinaria a un fenómeno global y actual*. Boletín del ministerio de justicia, 67-84.

Álvarez Plaza, C. (2014). La diversidad familiar y la divulgación de los orígenes genéticos a los niños nacidos a partir de donantes y/o gestación subrogada. *IM-Pertinente*, 2 (1), 17-43.

Bustos Moreno, Y(coord.).(2021). *El derecho civil ante los nuevos retos planteados por las técnicas de reproducción asistida*. Dykinson, Madrid.

Barrientos, J. (2024). A 39 años del primer nacimiento en Chile: cómo ha evolucionado la fecundación in vitro. *La tercera*. <https://www.latercera.com/nacional/noticia/a-39-anos-del-primer-nacimiento-en-chile-como-ha-evolucionado-la-fecundacion-in-vitro/24W26X5F45BGXPRM6CVZZFENUM/>

Burstein Augusto Gerardo, M (2013). *Los derechos del embrión In Vitro frente a la paternidad, Ilegitimidad de las técnicas de reproducción asistida extrauterinas* (Tesis de Postgrado, Pontificia Universidad Católica de Perú). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36873.pdf>

Cereceda, A. (2014). Las técnicas de reproducción humana asistida y su falta de regulación a causa del anacronismo de la legislación chilena. *Revista actualidad jurídica*, N°29 (1) 602-611. https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ29_601.pdf

Céspedes, P., y Correa, E. (2021). Reproducción asistida en Chile: una mirada global para el desafío de ofrecer un acceso oportuno. *Revista médica Clínica Las Condes*, 32(2) 189–195. <https://doi.org/10.1016/j.rmcl.2020.09.002>

Corral Talciani, Hernán (2010) “¿Subsisten discriminaciones en el actual régimen legal chileno de filiación?” En *Derecho y Humanidades*, N° 16 vol. 2. Universidad de Chile, (pp. 31-42)

De Lorenzi, M. (enero 2016 - julio 2016). El reconocimiento del derecho a conocer los orígenes biológicos en el ordenamiento jurídico español: ¿Una materia pendiente?. *Revista de Derecho, empresa y sociedad (REDS)*, (8) 101-124.

Espada Mallorquin, S. (2017). Las principales tensiones de una futura regulación de las técnicas de reproducción asistida en Chile: especial referencia a la filiación. *Ius-Revista del instituto de ciencias jurídicas de Puebla AC*, 39 (11) 105-110.

Enguer Gosálbez, P. y Ramón Fernández,F. (2018). Dilemas bioéticos y jurídicos de la reproducción asistida en la sociedad actual en España. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 18(1)104-135. <https://doi.org/10.18359/rubi.3160>

Femenía, López, P. (2021). El derecho a conocer el origen biológico por parte de los nacidos mediante técnicas de reproducción humana asistida: Alcance, Contenido y Límites. En Y, Bustos (Coord)/ V, Múrtula (Coord), *El derecho civil ante los nuevos retos planteados por las técnicas de reproducción asistida*. Dykinson. 197-238.

González, A. (2016) Técnicas de reproducción humana asistida heterólogas: el derecho a conocer los orígenes. ¿Legislación versus subjetividad?. *Revista Acta Bioethica*, 22(2) 221-227. <http://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2016000200009>

Gómez de la Torre, M. (2013). El derecho a conocer los orígenes en la filiación adoptiva y por aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida. En M. Gómez de la Torre (dir) C. Lepin (coord). *Técnicas De Reproducción Humana Asistida Desafíos Del Siglo XXI: Una Mirada Transdisciplinaria*. Legal publishing Chile. Thomson Reuters.

Gómez de la Torre, Vargas, M. (2014). La importancia de la identidad: significado de la verdad en materia de filiación. *Revista de derecho de familia*, (2) 41-68.

González Mariana, E. (2015) ¿Derecho a conocer los orígenes o derecho a la información de los niños nacidos por técnicas de reproducción heterólogas? *DERECHO DE FAMILIA. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*. 68, 153-178. <https://www-westlawchile-cl.bibliotecadigital.uv.cl/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0a89a130000001938ff9b155bf2707b2&docguid=i9391BB254C0E6400809710E3ED7AFB3A&hitguid=i9391BB254C0E6400809710E3ED7AFB3A&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=&searchFrom=&savedSearch=false&context=115&crumb-action=append&#FN47>

Genestoux Muñoz, R., Vittola Raúl, L (2017). El derecho a conocer el origen genético de las personas nacidas mediante técnicas de reproducción humana asistida con donante anónimo. *Revista IUS*, 11(39) https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472017000100011

Gary Concha, P. (2013). Derecho a la identidad en la reproducción asistida. (Tesis Pregrado, Universidad Católica de Valparaíso. Facultad de Derecho) <http://repositorio.ucv.cl/handle/10.4151/86330>

Jarufe, D. (2022) Efectos jurídicos de la donación de gametos y embriones en el ámbito de la filiación. En F. Zegers (ed)/ R. Figueroa (ed)/ F. Lathrop(ed)/ H. Kaune (ed), *Hacia una legislación que regule las técnicas de reproducción médicamente asistida en Chile*. Ediciones udp. 240-262.

Jadue, T. (2021). Comunicación de orígenes en familias formadas por donación de gametos: del anonimato a la apertura como posibilidad. *Revista médica Clínica Las Condes*, 32(2) 214–220. <https://doi.org/10.1016/j.rmclc.2021.02.001>

Lasarte, C. (2013). La regulación de las técnicas de reproducción humana asistida en el derecho español contemporáneo. En M. Gómez de la Torre (dir) C. Lepin (coord) *Técnicas De Reproducción*

Humana Asistida Desafíos Del Siglo XXI: Una Mirada Transdisciplinaria. Legal publishing Chile. Thomson Reuters. 105-125

Lazo Ceballos, T. (2020). *El Derecho a la identidad como Derecho humano. Límites legítimos en el contexto de la donación de Gametos* (Tesis pregrado, Universidad de Valparaíso).<https://repositoriobibliotecas.uv.cl/items/2509249f-bf92-46cb-ab2a-81f0cb71b4ae>

Martín, M. A. S. (2013). Técnicas de reproducción humana asistida, desafíos del siglo XXI: una mirada transdisciplinaria. Maricruz Gómez de la Torre (dir.). *Revista de Derecho*, 20(1) 413-419. <https://doi.org/10.4067/s0718-97532013000100018>

Moreno Martínez, J. (2021). Titularidad de datos genéticos e intereses legítimos de terceros y sus incidencias por la aplicación de las tecnologías big data e inteligencia artificial; su traslación a la medicina reproductiva. En Y, Bustos (Coord)/ V, Múrtula (Coord), *El derecho civil ante los nuevos retos planteados por las técnicas de reproducción asistida*. Dykinson. 243-276

Madriñán Vázquez, M. (julio-agosto 2018). El anonimato del donante en la procreación mediante técnicas de reproducción asistida. *Revista de Derecho Privado*, (4) 127-149.

Notaro, P. (2020). *Derecho a la identidad de origen y técnicas de reproducción humana asistida en Argentina*. *Derecho Global, Estudios sobre Derecho y Justicia*, 5 (14) 151-187 <https://DOI.org/10.32870/dgedj.v5i14.283>

Orozco Allendes, B., Flores Villavicencio, M.(2012). *El hijo concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida y su derecho a la identidad*. (Tesis de Pregrado, Universidad de Valparaíso).<https://repositoriobibliotecas.uv.cl/items/4567f416-b84b-4318-8e75-7d49048128da>

Rodríguez Pinto, M. y Fernández Arrojo, M., (2022). La intención de procrear y el interés superior del niño en el contexto de la reproducción asistida. *Revista Chilena de Derecho*, 49 (1) 27-53.

Rabadán, Sánchez-Lafuente, F. (2019) El derecho a conocer los orígenes biológicos en la reproducción asistida. *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (10) 586-613.

Roca i Trías, E. (1999). *Familia y cambio social. De la "casa" a la persona*. Civitas Ediciones, 1ª edición.

Ruiz García, Y.(2010).El origen biológico en la reproducción asistida: Nuevas tendencias normativas para una era global. *Revista Policy Papers* (9)1-16.

Saelzer Turner, S., Pezoa Molina, M., Uribe Momberg, R. (2017). *Técnicas de reproducción humana asistida. Una perspectiva desde los intereses del hijo*. *Revista de derecho*, 11(1) 13-26.
<http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v11/art02.pdf>

Sánchez Hernández, C. (2018). Identidad genética y anonimato en la fertilización asistida. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (8) 138-155.

Zegers-Hochschild, F., Crosby, J., Musri, C., Petermann-Rocha, F., Borges de Souza, M., Martínez, G., Azambuja, R., Roque, A., Estofan, G., Croker, M. (2023). ART in Latin America: the Latin American Registry, 2020. *Reproductive BioMedicine Online*, 47(2)
<https://doi.org/10.5935/1518-0557.20230025>

Normas jurídicas citadas

Código Civil (CC). Artículos 182, 222. Promulgado el 16 de mayo de 2000 (Chile).

Constitución Política de la República de Chile (CPR). Artículos 1, 5. Promulgado el 17 de septiembre de 2005 (Chile).

Ley 19.585 de 1998. Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación. promulgada el 13 de octubre de 1998.

Ley 19.620 de 1999. Dicta normas sobre adopción de menores. Promulgada el 26 de julio de 1999.

Ley 21.400 de 2021. Modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo. Promulgada el 9 de diciembre de 2021.

Ley 21.430 de 2022 Sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. 06 de marzo de 2022.

Ley N°20.584 de 2012. Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. Promulgada el 13 de abril de 2012. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1039348>

Ley N°19.628 de 1999. Sobre protección de la vida privada. Promulgada el 18 de agosto de 1999. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=141599>

Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC). Artículos 558 y ss. Promulgado el 7 de octubre de 2014 (Argentina).

Ley 26.061 de 2005. Sobre Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Artículo 11. Promulgada el 21 de octubre de 2005.

Ley 26.862 de 2013. Sobre el Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida. Promulgada el 25 de junio de 2013.

Constitución Española (CE). Artículo 15. Promulgada el 27 de diciembre de 1978 (España).

Ley N°35/1988. Sobre Técnicas de Reproducción Asistida. Promulgada el 22 de noviembre de 1988.

Ley N°45/2003. Modifica la ley 35/1988. Promulgada el 21 de noviembre de 2003.

Ley N°14/2006. Sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida. Promulgada el 26 de mayo de 2006.

Ley N°1.140. Sobre la inseminación artificial. Emitida el 20 de diciembre de 1984. <https://lagen.nu/1984:1140/konsolidering/1984:1140>

Ley N°253. Sobre modificación del artículo 3,4 y 8 de la Ley N°1.140. Emitida el 2 de mayo de 2002. <https://rkrattsdatab.gov.se/SFSdoc/02/020253.PDF>

Ley N°443. Sobre la modificación del artículo 2 y 5 de la Ley N°1.140. Emitida el 9 de junio de 2005. <https://rkrattsdatab.gov.se/SFSdoc/05/050443.PDF>

Tratados Internacionales citados

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 18. Ratificada por el Estado de Chile el 10 de agosto de 1990.

Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 7, 8. Ratificada por Chile el 14 de agosto de 1990.

Jurisprudencia citada

Sentencia del Tribunal Constitucional chileno (2020). Rol 7774-2019

Sentencia del Tribunal Constitucional chileno (2022). Rol 11969-2021

Sentencia del Tribunal Constitucional chileno (2024). Rol 14395-2023

Sentencia Tribunal Constitucional español (1999) (RTC/1999/116)